



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que el señor **CARLOS ALBERTO CUADRADO VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.940.333, elevó por escrito con radicado N° 200-34-01-58-1812 del 19 de marzo de 2024, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**, para uso agrícola en el cultivo el banano, principalmente en la etapa de lavado, ubicada en la Vía a la comunidad de Pola del Distrito de Turbo, departamento de Antioquia.

Que una vez evaluada la documentación el área de trámite solicitó factura electrónica venta CO -9283 del 05 de abril 2024, con fecha de vencimiento hasta el 06 de mayo del 2024, por valor de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$930.000)**, por concepto de tarifa de **PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS**.

el señor **CARLOS ALBERTO CUADRADO VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.940.333, no canceló la factura N°. CO -9283 del 05 de abril 2024.

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en relación con el desistimiento tácito, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del

proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse, (...)"

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.". Subraya fuera del texto

Que, en virtud a las anteriores consideraciones, se procederá a declarar el desistimiento tácito de la petición y en consecuencia ordenará el archivo de la solicitud, así como la anulación de la factura generada, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, para uso agrícola en el cultivo el banano, principalmente en la etapa de lavado, radicada bajo consecutivo N° 200-34-01-58-1812 del 19 de marzo de 2024, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO CUADRADO VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.940.333.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, ordenar el archivo definitivo de la solicitud referida en el artículo precedente, N° 200-34-01-58-1812 del 19 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **CARLOS ALBERTO CUADRADO VALDERRAMA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.940.333, a través de su representante legal, el contenido de la presente providencia que permita identificar su objeto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo estipulado en el artículo anterior, remitir copia de la presente providencia a la subdirección Administrativa y Financiera para que proceda a la anulación de la factura Nro. CO -104223 del 18 de julio 2024.

Resolución por el cual se declara el desistimiento tácito de un Trámite Administrativo Ambiental

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, la cual deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|--|----------------------------|-----------------------------|------------|
| Proyectó: | Amaury Coronado Pineda | <i>Amaury Coronado</i> | 17-09-2025 |
| Revisó | Carolina González Quintero | <i>Carolina G. Quintero</i> | 20-09-2025 |
| Aprobó | Manuel Arango Sepúlveda | <i>Manuel Arango</i> | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente/Solicitud N° 200-1812